Programa de Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas II Congreso Nacional/BID Componente de Género y Participación de la Mujer

Informe final del TALLER SOBRE ESTATUTO AGRARIO

CONSULTORA: Genoveva ocampos

Asunción, Mayo del 2001

TEMA, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DEL TALLER.

TEMA: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA. PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ESTATUTO AGRARIO.

Antecedentes: De acuerdo con los temas incluidos en la Agenda Legislativa Prioritaria, la Honorable Cámara de Diputados ha conformado una Comisión Especial encargada de la formulación de una nueva legislación agraria. El Programa de Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas II ha colaborado con dicha Comisión Especial en la revisión comparativa de los proyectos sustitutivos de las Leyes 862/63 y 864/63 que crea el de Bienestar Rural y establece el Estatuto respectivamente. Como resultado se contaba en el momento de la redacción de los términos de referencia con dos anteproyectos de Ley: a) "Que modifica y deroga artículos de la Ley 854/63 que establece el Estatuto Agrario" y b) "Que crea la Secretaría Nacional de Tierras y Desarrollo Rural, SENTDER". Posteriormente se incorpora una nueva propuesta en el orden institucional: "Que crea el Instituto Paraguayo de Desarrollo Agrario y de la Tierra - IPDAT" y en el Parlamento se decide tratar ambas propuestas pero en tiempos y plazos diferentes y la Cámara de Diputados otorga media sanción al proyecto de Ley de Modificación del Estatuto Agrario. Por lo tanto, es esta última objeto de análisis prioritario en el taller propuesto por la ocasión.

OBJETIVOS SEGÚN SE ESTABLECE EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA:

El **Objetivo General** del taller es conformar con las Señoras Parlamentarias y mujeres representantes de organizaciones sociales y políticas, un espacio de análisis, discusión y propuestas en torno a los proyectos de Ley antes mencionados. Por el tema seleccionado, tendrán una especial participación las representantes de organizaciones campesinas.

Objetivos Específicos:

Para cumplir con el objetivo general antes mencionado se previó la realización de un taller de un día de duración del que participarían las señoras parlamentarias, 15 representantes de organizaciones campesinas y 10 representantes de otras organizaciones de mujeres (sindicatos, redes, organizaciones no gubernamentales y partidos políticos) con los siguientes objetivos específicos:

Facilitar la lectura del Proyecto de Ley "Que modifica y deroga artículos de la Ley 854/63 que establece el Estatuto Agrario.

Exponer y analizar los artículos que incluyen o requieren de la inclusión de una perspectiva de género.

Facilitar el diálogo e intercambio entre las señoras parlamentarias y las mujeres representantes de organizaciones sociales y políticas.

Elaborar un informe con las prinicipales propuestas elaboradas durante el Taller y acercarlas a las diferentes Comisiones Asesoras que estudiarán estos proyectos de Ley, en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

METODOLOGÍA APLICADA EN EL TALLER:

Se distribuyó entre las participantes el Documento Base o Propuesta de Ley de Modificación del Estatuto Agrario, no así el referente al Organismo de Aplicación por razones de tiempo y por no existir aún una propuesta consensuada.

Se elaboró y distribuyó un documento conteniendo todos los artículos que constituyen una innovación y/o que plantean cambios en relación al Estatuto Agrario vigente. Se incorporó al mismo una columna con los artículos del Estatuto Agrario vigente para fines pedagógicos y de comparación. Se establecieron 3 grupos: verdes, negras y lilas para poder avanzar en el análisis y abarcar el texto en su integralidad (Ver Anexo D).

Se solicitó a los panelistas, Ing. Hugo Halley Merlo e Ing. Rolando Dietze, una exposición breve y fundamentada de los puntos de discordia en el texto que obtuviera media sanción de la Cámara de Diputados, así como propuestas para superar los disensos e incidir a nivel de la Cámara de Senadores (ver Anexos B y C). Se solicitó también la inclusión de los aspectos institucionales relevantes y de la dimensión tributaria por su impacto en la discusión actual y en la delimitación del perfil de nuevo ente de aplicación que está siendo ahora analizada por la Comisión Especial.

Se orientó y motivó a la lectura del texto, priorizando ciertos puntos de interés, a través de una introducción con reflexiones sobre el proceso de elaboración de las leyes agrarias y los resultados obtenidos hasta el presente (ver Anexo A).

II. PROGRAMA DEL TALLER

TALLER DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE LEGISLACIÓN EN TEMAS AGRARIOS

Local: Hotel del Paraguay Fecha: 25 de Mayo del 2001

PROGRAMA

08.00-08.30 Recepción e Inscripción de Participantes

1. 09.00 Constitución de Mesa Inaugural:

Apertura y Palabras de Bienvenida, Senadora Nidia Ofelia Flores Presentación del Programa de Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas II, María Victoria Heickel Presentación de la Metodología del Taller, Genoveva Ocampos

- 10.15.10.30 Trabajo en Grupos. Análisis de Articulados Seleccionados.
- 12.0.13.30 Pausa Café
- 10.30-12.00 Panel sobre la propuesta de Ley que "Establece el Estatuto Agrario".

Coordinador: Dr. Carlos Romero Pereira

Panelistas Invitados: Ing. Agr. Hugo Halley Merlo e Ing. Agr. Rolando Dietze.

I parte: Aspectos Normativos: Avances, Ambiguedades y Desafíos. II parte: Aspectos Institucionales y de Tributación Agraria pendientes. Comentarios e Intercambio de Opiniones.

- 15.15.15.30 Almuerzo
- 15.30.16.30 Trabajo en Grupos. Conclusiones y Propuestas
- 8.30.1.1. Pausa Café
 - 1. Plenaria: Presentación de Conclusiones y Propuestas.
- 16.30 Cierre del Taller

III. LISTA DE PARTICIPANTES.

- a) Elba Recalde, Senadora
- b) Ana María Figueredo, Senadora
- c) Alicia Jové, Senadora
- d) Ilda Mayeregger, Senadora
- e) Ada Solalinde de Romero, Senadora
- f) Romanita de Grisetti, Senadora
- g) Nidia Ofelia Flores, Senadora
- h) Sonia de León, Diputada
- i) Claudia García, Secretaría de la Mujer
- j) Marta Diarte, Secretaría de la Mujer
- k) María Noce, Ministerio de Agricultura
- 1) Imelda Céspedes, ANR
- m) Katita Decoud de Barrios, CIMPAR
- n) Eddy Irigoittia Zárate, RMP
- o) Teresita Silvero, CMP
- p) Elizabeth Duré, Red Rural
- q) Idalina Gómez, Red Rural
- r) Serafina de Alvarez, Red de Instituciones Indígenas
- s) Pilar Roig, Red de Instituciones Indígenas
- t) Sheila Abed de Zavala, IDEA
- u) Rosa Villamayor, Red Ambientalista
- v) Beatriz de Céspedes, CODEHUPY
- w) Blanca Arana, SINTRA
- x) María Teresa Cabral, SINTIBIR
- y) Clara Goñi de Villasanti, ARP
- z) Claudia Russer, Coordinadores de Productores Agrícolas de Itapúa
- aa) Sonia Torres, CONPACOP
- bb) Norma Valiente, Pastoral Social
- cc) Magui Balbuena, CONAMURI
- dd) Julia Franco, CONAMURI
- ee) Concepción Meza, CONAMURI
- ff) Ramona Benitez, CONAMURI
 - 33. Genoveva Ocampos, Consultora
 - 34. María Victoria Heickel, Consultora
 - 35. Maureen Albertini, Secretaría

IV. RELATORIA DEL TRABAJO EN GRUPOS: COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES.

Grupo 1. Las verdes

- Art. 2 Se recomienda insertar en el inciso g) promover acuerdos interinstitucionales para la creación de escuelas agrícolas.
- Art. 3 Función social y económica de la tierra: "Que en la función social de la tierra se incorpore la variable generación de empleos".

Observación: se usan conceptos que no están claramente definidos (ej. conducente, comporta).

Art. 6. Mejoras e inversiones: "excluir el término de inversión".

Art. 9 Latifundio improductivo: "que los latifundios tengan un parámetro (de extensión) para ser claramente identificados". Propuesta 1. 5.000 hectáreas región oriental 10.000 hectáreas región occidental.

Nota. En plenaria, las participantes de la MCNOC reitera su propuesta de 1.000 y 10.000 hectáreas.

Observación: mejorar la redacción del segundo párrafo del art. 9 por contradecirse.

Artículo 10. Argumentar mejor lo de las sociedades civiles: inciso e) Porque se pueden tener ONGs y otras asociaciones fantasmas y no se puede afectar esas tierras.

Observación: Que figure en el Estatuto una definición clara de sustentabilidad, que no se remita a las leyes específicas ya que resulta muy confuso de esa manera.

Propuesta: Se solicita la inclusión de dos representantes por cada gremio, para el estudio y participación en el proceso de sanción del proyecto de ley.

Grupo 2. Las negras.

Título III De los Asentamientos Coloniales.

Art. 43. Comunidades Indígenas. Agregar ..., obligándose a respetar los derechos adquiridos.

Propuesta:

Que a los artículos referentes a los pueblos Indígenas, art. 17 d), art. 43 y art. 128, se le dé una redacción más amplia y que se establezcan normas que regulen los artículos 17 d) y 43 en el marco de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT (Ley 234/93).

También se sugiere un apartado específico para Pueblos Indígenas, de manera a destacar y separar este tipo de situaciones del resto.

- Art. 23. Estudios previos. ¿Porqué no están incluidas las agroexportadoras?.
- Art. 30. De la Administración. ... incorporar un reconocimiento previo (Municipalidad, Juez de Paz, etc.)
- Art. 52. Orden de preferencia para la adjudicación.
- b. 1.... c/capacidad de trabajo y producción y descartar por la cantidad de hijos (nota: esto ya ha sido descartado).

Propuestas:

- a) Incluir a las y los indígenas en coordinación con el INDI y esto para evitar superposición en la adjudicación de tierras.
- b) Que las mujeres campesinas, jefas de familia, reciban especial atención para el acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico.
- Art. 73. Hay retroceso. En dos años no se podrá ver los frutos del trabajo para empezar a pagar tributos. Replantear 5 años como en el Estatuto vigente.
- Art. 90. Inciso d) se debe mejorar la redacción. Sustituir la palabra "podrá" por "deberá". Nota: puede que no se haya entendido en sentido del cambio, flexibilizar las contrataciones, a nuestro parecer "podrá" es menos compulsivo que "deverá".
- Art. 98. Según este artículo sólo serán consideradas ocupaciones legales las que se hicieren en terrenos fiscales o del IBR u organismo de aplicación. Quiere decir que no se reconoce la ocupación de tierras de propiedades privadas (latifundio) como forma de lucha de las organizaciones campesinas.

Grupo 3. Las lilas.

Art. 104. Interés social.

Art. 99 Usucapión. Sugerimos que se acoja la propuesta del proyecto SENTDER, en el sentido de bajar a 10 años el plazo establecido en el código civil.

Art. 110. Desestimación de pedido de expropiación. El grupo considera ofensiva y discriminatoria la palabra "invasores".

V. EVALUACIÓN DEL TALLER DE ANÁLISIS DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO AGRARIO

Total: 15 respuestas registradas.

1. ¿Cree ud. que aumentó nuestro conocimiento de la ley con este taller?

Sí, fue importante y creo que hace tiempo que necesitamos ir conociendola, ya que hay pocas ocasiones como éstas.

Aumentó nuestro conocimiento.

Sí. ha aumentado.

Sí aumentó.

En algo, me tengo que preparar más.

Sí, para mí aumentó muchisimo.

Sí aumentó nuestro conocimiento de la ley.

Para mí aumentó muchisimo.

Sí, pues no se tiene muchas oportunidades para reunirnos, o leer los anteproyectos y hay poco comunicación.

Sí, positivamente.

Sí, considero que aumentó por las exposiciones.

No, lo que sí aumentó es mi desesperación. Hay que realizar este tipo de actividades más frecuentemente para posicionar la opinión y posturas ciudadanas.

Sí aumentó.

Sí aumentó.

Sí.

2. ¿Cómo evalúa ud. esta oportunidad para elaboración de propuestas?.

Como buena, faltó más tiempo.

Es válida

Es una buena oportunidad para elaborar propuestas.

Quizás influya en las parlamentarias y expositores que estuvieron las propuestas e intereses del sector mayoritario/a campesino/a.

Creo que fue muy productiva, faltó más tiempo.

Creo que es muy positiva esta oportunidad pues varios sectores tuvieron ocasión de presentar propuestas diferentes.

Creo que es muy positivo.

Pisitiva, nos ayuda a ejercitarnos en nuestros derechos y obligaciones.

Por sobre todo muy importante por la presencia y participación activa de las senadoras (lo más productivo es la etapa del trabajo en grupos dónde fueron una más de nosotras).

Que no queden en los papeles, que se presenten a Senadores.

Es muy válida y debe ser más organizado, en 2 sesiones ya que un día es muy cansativo.

La oportunidad es buena, pero no creo que las propuestas se tomen en cuenta.

Es una oportunidad precisa para crecer.

Positiva, pero no da el tiempo para hacerlas de manera puntual sobre cada artículo.

3. Fueron claras y adecuadas las exposiciones?

Sí, para mí fueron claras

No fueron muy claras, muy rápidas.

En casos puntuales, en las exposiciones de las conclusiones de los grupos no muy adecuadas.

Fueron claras pero... las senadoras deben definir bien a cual arco patean, es decir, no se pueden defender los intereses de los campesinos y los de los agroexportadores, latifundistas y ganaderos al mismo tiempo... quien es la prioridad o el sujeto de este estatuto?

Bueno, sí demostró que a la mayoría le falta conocimiento del proyecto agrario. Podría haber habido aportes más concretos.

Sí, todo está muy bien.

Sí, muy claras.

Sí, es muy clara.

Sí, lamentablemente no hubo un o una tercer expositor/a, pues se palpó que las propuestas eran contrarias.

Sí.

Fueron bastante claras.

Sí, pero se requiere de más tiempo.

Sí fueron muy claras las exposiciones, aunque sería mejor disponer de más tiempo.

Sí, fueron claras.

Suficientemente.

4. ¿Cual es su opinión sobre este tipo de encuentros intersectoriales de mujeres?

Creo que sí en verdad queremos un país diferente, debemos ir llevando de esta manera las discusiones, involucrando a todos los sectores.

Fue importante

Me parece un canal importante para dar a conocer las diferentes posiciones de los sectores participantes.

El encuentro fue bueno y una excelente oportunidad para intercambiar ideas.

Difundir entre los distintos sectores la importancia para el país del cambio de la ley agraria y que de todos depende. Se necesita más tiempo para la discusión. Gracias por habernos invitado.

Para mí, como mujer, es un momento muy especial.

Creo que deben darse más encuentros de este tipo con mujeres.

Es válido para enriquecer cualquier trabajo de este tipo, pero a la vez requiere más informaciones previas y esto con el fin de estar más niveladas y dar más oportunidades a las participantes.

Mucho más importante de lo que puede la Entidad Organizadora imaginarse. Es valiosísimo.

Es positivo para comprender que no todo está en un solo gremio, las necesidades y las cosas que pueden merecer. Hay inicio de conciencia de que somos parte de un todo, la Nación Paraguaya.

Bueno, porque conocemos las diferentes problemáticas.

Fue muy fructífero y sobre todo muy participativo.

Muy positiva.

VI. COMENTARIOS FINALES POR PARTE DE LA CONSULTORA.

A PESAR DEL CORTO TIEMPO DISPONIBLE PARA DELIBERAR, Y A PARTIR DE LAS ORIENTACIONES METODOLÓGICAS DADAS AL INICIO DE LA JORNADA, LA LECTURA RÁPIDA DEL MATERIAL DISTRIBUIDO EN CADA GRUPO Y LAS EXPOSICIONES DE LOS PANELISTAS, LAS MUJERES LLEGARON A PRIORIZAR UNOS 14 ARTÍCULOS Y ESTABLECIERON PROPUESTAS TENDIENTES A MEJORAR EL CONTENIDO DE LOS MISMOS.

SE CONSTATÓ QUE NO HAY MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN EN LO QUE RESPECTA A LA DIMENSIÓN DE GÉNERO, POR LO QUE SE DEDUCE UNA ACEPTACIÓN DEL MODO EN QUE EL TEXTO HA SIDO REDACTADO PARA DAR CUENTA DE LA MISMA.

EN ALGUNOS CASOS, SE ELABORAN RECOMENDACIONES QUE APUNTAN A CUESTIONES NO RESUELTAS EN EL TEXTO, QUE PRESENTAN CONTRADICCIONES O INCOHERENCIAS A NIVEL NORMATIVO Y/O PARA SU IMPLEMENTACIÓN. LAS MISMAS DEBERÁN SER TENIDOS EN CUENTA POR LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO ENCARGADA DE REVISAR LA PROPUESTA DE LEY AGRARIA. SE INCLUYEN AQUÍ LOS COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RELACIONADOS CON LOS ARTÍCULOS 3°, 9°, 10°, 43, 52, 73 Y 99 YA QUE NOS PARECEN LOS QUE MÁS SE PRESTAN A REPLANTEOS TENDIENTES A SUPERAR LAS CONTRADICCIONES Y/O VACÍOS EN LAS PROPUESTAS ANALIZADAS.

EL TALLER CONSTITUYÓ UNA OPORTUNIDAD DE ANALIZAR UN TEXTO POLÉMICO EN GRUPOS CONFORMADOS POR MUJERES PROVENIENTES DE DISTINTOS SECTORES, LO QUE CONTRIBUYÓ A UN DIÁLOGO CONSTRUCTIVO Y RESPETUOSO DE LAS DIFERENCIAS. POR FALTA DE TIEMPO TAMBIÉN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN PAPELÓGRAFOS SÓLO REFLEJAN EN PARTE LA RIQUEZA DE LAS OPINIONES Y COMENTARIOS VERTIDOS EN EL TRABAJO EN GRUPOS.

EN GENERAL, SE EVALÚA LA JORNADA COMO POSITIVA Y SE CONSIDERA QUE LA MISMA APORTÓ A UN MAYOR CONOCIMIENTO SOBRE EL CONTENIDO DE LA LEY EN DISCUSIÓN ASÍ COMO TAMBIÉN PERMITIÓ IDENTIFICAR LOS PUNTOS DE DISCORDIA O DISENSO TANTO A NIVEL NORMATIVO COMO EN LO QUE RESPECTA AL FUTURO ORGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

EL CORTO TIEMPO PARA LAS DISCUSIONES EN GRUPO, AGRABADO POR EL RETRASO EN EL INICIO DEL TALLER, FUE CONSIDERADO UN ASPECTO NEGATIVO PERO POSIBLE DE SER SUPERADO CON OTRO TALLER.

LAS PARTICIPANTES SE APROPIARON DE MATERIALES DE LECTURA QUE LES PERMITE SEGUIR TRABAJANDO EL TEMA CON SU SECTOR U ORGANIZACIÓN DE MANERA A POSICIONARSE E INCIDIR CON PROPUESTAS Y FUNDAMENTOS EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES A NIVEL DEL PARLAMENTO.

EXPOSICIÓN DE GENOVEVA OCAMPOS.

De la Legislación Agraria en ciernes. Cuestiones de Método.

Imagino que si hay un punto en común en esta calificada pero heterogénea audiencia es la pre-ocupación por la espinosa y cuestionante problemática agraria. Problemática que dadas las carácterísticas culturales, estructurales e históricas de nuestra nación sigue siendo muy actual, (lo que ya no es el caso en muchos países de la región). Y actual también por irresuelta o sea, por no encontrarse aún el modo adecuado de enfrentarla y resolverla.

La cuestión agraria sigue pues vigente a inicios del siglo XXI en Paraguay pero más que un desafío y una oportunidad, al parecer constituye una molestia, una cuestión que incomoda o irrita a muchos. No se logra aún encontrar los dispositivos (enfoques, instancias, procedimientos, etc.) para evitar los conflictos agrarios no tan sólo promoverlos. Y esto con el objeto de concentrar los esfuerzos en el rescate o preservación de la tierra, en su valorización y fructificación, en el desarrollo humano y en la reactivación de la economía campesina, en asegurar con políticas públicas adecuadas e integrales el desarrollo rural sostenible.

Y seguimos señalando a la estructura agraria desigual como uno de nuestros grandes males: el que haya muchos con poco y pocos con mucho es naturalmente motivo de sospecha y conflictos, reales y potenciales, motivo de reacciones y desvaríos y deseos de muchas índoles. Pero sospecho que la problemática agraria ya no se reduce a la cuestión minifundio/latifundio. En la balanza también pesan una serie de otros fenómenos y hechos, tales como la desidia, el oportunismo, el conformismo o las dificultades en mirar más allá de las narices o de las vísceras, en pensar en el interés común, no tan sólo sectorial o particular, para encarar nuestros problemas de manera realista y objetiva, desapasionadamente, con la razón como compañía y también el sentido común.

12 años de transición son aleccionadores en muchos sentidos. Hoy tenemos un diagnóstico más certero de nuestros males agrarios, sabemos algo más de las causas y consecuencias de nuestros problemas pero sin embargo, a nivel de propuestas no todo está dicho aún. Así pues, los vacíos o los paas se reflejan en el texto de modificación del Estatuto Agrario vigente.

Texto que parece seguir la tradición de la colonización, de colonias pasamos ahora a los asentamientos coloniales y se sigue hablando de adjudicación de lotes pero nada se dice de, por ejemplo, capacidades de

pago como elemento de selección de beneficiarios campesinos, ni de cómo transparentar y dinamizar el mercado de tierras en Paraguay como complemento del proceso de redistribución de tierras. La novedad radica en que se intenta actualizar los procedimientos en el caso de las expropiaciones, compatibilizarlos con el texto de la Constitución Nacional y brindar garantías (excesivas quizás) a los propietarios que utilizan racionalmente sus tierras. Y siguen habiendo artículos no consensuados que también reflejan conflictos de interés que pueden ser subsanados.

También es cierto de que tendemos a ahogarnos en un vaso de agua. De no ser así, cómo es posible que en un país eminentemente agrario con una población total de sólo 6 millones de habitantes, la cuestión de la supervivencia campesina sea aún un dilema?. Cómo es posible que una dispersa minoría de 100.000 indígenas siguen hoy día teniendo problemas de tierra?. Y así podemos ir agregando interrogantes diversos: Porqué temas como el de la salud reproductiva y planificación familiar siguen siendo temas tabús aquí en Paraguay pero no así en México o en Brazil con una tradición cultural, al menos en lo que hace a religión, similar. Todo indica que el crecimiento poblacional seguirá, mañana más que ayer, recreando pobreza y marginalidad y minifundios. No hay lote que aguante ni migración controlable si las familias rurales siguen teniendo 8 hijos en promedio. Porqué seguimos cuestionando nuestras instituciones (IBR, INDI, BNF, CAH, etc.) pero cuando se invoca la mínima intención de reestructurarlas o reformarlas o modernizarlas o como quiera llamarsele a los cambios inevitables y necesarios para que las cosas se hagan de otra manera; pues bien, cuando esto acontece rápidamente se cierran filas en el sector público en cuestión, se impone el interés sectorial o la defensa del puesto a como dé lugar, y todo sigue igual. ¿Hasta cuando se podrá mantener esta dinámica del avestruz?

Y en otro orden de cosas, por qué seguir apostando a que el valor fiscal de la tierra se mantenga muy por debajo del valor comercial de los inmuebles rurales (según un estudio reciente éste valor fiscal representa menos del 10% del valor comercial de la tierra, mientras que éste en muchos casos se mantiene sobrevaluado...). No se trata aquí acaso de un arma de doble filo que impide, por un lado, incrementar los niveles de tributación entre los que más tienen, pero también destrabar en algo la oferta de tierras por las vías del mercado. En vez de propiciar se busca penalizar al que puede estar en condiciones de deshacerse o sea, vender de buena gana toda o parte de su propiedad si la oferta de precio fuera decorosa, es decir próxima a valores de mercado.

En síntesis, da la impresión de que se sigue apostando al conflicto y al mantenimiento del statu quo, no a la negociación, regulación y planificación y al cambio de perspectivas.

Como verán uds., en el texto que ya tiene media sanción de la Cámara de Diputados, el concepto de latifundio se ha alterado y parece a punto de perder su misma naturaleza. El latifundio improductivo ya no se define por su tamaño sino exclusivamente por su uso; y uno se pregunta ¿será eso útil o pernicioso en términos de interacciones sociales?. La hipótesis es aquí de que se podría generar incertidumbre y más anarquía en el proceso de reclamos agrarios, al no establecerse un orden de prioridades o prelación, la tendencia podría ser de que los terratenientes menores serían los más afectados en relación a los grandes que podrían defenderse mejor. Esta tendencia se observa de hecho en la década pasada en el caso de expropiaciones; con la excepción del caso paradigmático de Antebi, predominan los casos de afectación de predios menores y eso es un problema ya que se mantiene así la inseguridad y se dificultan las inversiones y la generación de empleos en el sector rural.

La falta de seguridad jurídica o el problema de titulación será también de mayor peso en el futuro; éste es un problema que se arrastra desde tiempo atrás, desde la época de Papacito Frutos y si bien, hay indicios de que la titulación avanzó con el esfuerzo propio (ya que estamos aún lejos de visualizar e implementar un esquema de crédito que incluya una línea para el pago de la tierra), se estima que entre el 40% y el 60% de las familias rurales tienen problemas con sus papeles o no tienen títulos de propiedad. La pregunta es entonces: ¿se facilita la regularización de la tenencia con la nueva legislación?.

Creo que no se avanza mucho si etiquetamos la propuesta en estudio de conservadora o no, de avanzada o no. Una primera lectura al texto indica de que si bien éste no es la perfección, tampoco se trata de tirarla por la borda porque sí nomás. En buena medida, se actualiza y depura la legislación vigente, se introducen conceptos y estrategias innovadores pero también hay propuestas que deberán ser sopesadas con rigor en términos de efectividad e impacto sobre la cuestión agraria.

El análisis de la propuesta de modificación del Estatuto Agrario no es una tarea sencilla. Por tratarse de un tema álgido y sensible, que pone en juego intereses varios, es casi imposible pretender que este texto conforme a todos por igual. Y no es precisamente un problema de género lo que está en juego, éste es un aspecto bastante resuelto en el texto. No se perdió oportunidad en identificar los roles, deberes y atribuciones de varones y

mujeres, y entre éstas, se prioriza a las jefas de familia. Esto es sin lugar a dudas un avance, como también lo son el tener ahora en cuenta la dimensión ambiental y de ordenamiento territorial (aspectos practicamente ausentes en la ley vigente) o el incorporar el rescate de campos comunales como alternativa de vida e ingresos comunitarios.

Mucha tinta ha corrido sobre el tema de la reforma agraria y el desarrollo rural pero no sólo no todo está dicho sino que lo que se ha dicho también generó confusión, más de la necesaria, y eso hace que hoy no tengamos una propuesta de ley de modificación del IBR. Nada extraño si se piensa que en los últimos años toda propuesta de reforma institucional era rápidamente neutralizada, invalidada y arrojada al basurero de la historia. Y los expertos y asesores externos también aportaron de su cosecha, a la confusión... fue así, mala suerte, muchos años de ensayos truncos: Código Agrario y el INDAP; por otro lado, el INCORA y luego el SENTDER, y en el caso del PROMODAF, el INDEC y recientemente el IPDAT. Al menos 4 propuestas formales de nuevo ente pero seguimos sin una propuesta convincente y consensuada sobre el órgano de aplicación de la ley agraria en gestación. Y esto constituye un problema a futuro, aunque si se deslinda claramente la cuestión agraria de la cuestión del desarrollo rural en términos de funciones institucionales, es de presumir que el IBR podrá aplicar esta ley por cierto tiempo, hasta que se cree, también por ley, un organismo de aplicación diferente en términos administrativos y de gestión agraria.

El desarrollo rural no es precisamente el producto de la reforma agraria como lo sugiere el artículo 2°, ya que ambas dimensiones de la cuestión agraria corren paralelos, son interdependientes. No basta con tener tierra si no hay garantías de mercado para colocar el producto o no hay incentivos específicos para reducir las diferencias de oportunidades entre sectores rurales. Sin embargo, el reconocimiento de esta dimensión sistémica e integral de la cuestión agraria y del desarrollo rural no debe forzosamente conducir a presuponer que en términos de nueva institucionalidad se requiera de algo así como de un Ministerio del Bienestar Rural o concentrar todas las funciones en una misma institución. Por su naturaleza y trayectoria (no siempre evidente) el IBR o el ente que lo reemplace debe delimitar su ámbito de actuación, circunscribirse a la cuestión tierra, su acceso y su distribución, y en todo caso al impulso inicial de los asentamientos, pero las políticas de desarrollo rural tienen que ver más bien con el Sistema MAG y aquí siguen las incógnitas sobre el perfil u organigrama institucional ideal.

En síntesis, muchas propuestas de modificación de la legislación agraria desde 1994 en adelante y sin embargo, aún hay imprecisiones, incoherencias, ambiguedades o cabos sueltos. Para identificarlos, se sugiere analizar la propuesta de ley teniendo presente preguntas tales cómo: ¿se contribuye o se bloquea el acceso a tierras por parte de las familias campesinas?; ¿se contribuye a prevenir o se traba la solución de conflictos agrarios?; ¿se facilita ahora la titulación o el mismo seguirá siendo un aspecto secundario?. En síntesis, ¿contribuye la nueva propuesta a sentar las bases para un desarrollo más equitativo y sostenible?. Estas parecen ser las preguntas de fondo que orientan la lectura de un texto que sigue generando polémica.

NOTA. LAS ORIENTACIONES PARA EL TRABAJO EN GRUPO Y LOS OBJETIVOS Y RESULTADOS ESPERADOS FUERON INCLUIDOS EN EL PUNTO I. DE ESTE INFORME.

"ESTATUTO AGRARIO"

APORTES PARA ESTUDIO DEL PROYECTO ACTUALMENTE BAJO CONSIDERACIÓN LEGISLATIVA.

En base a revisión comparativa entre el Proyecto Base Original (SENTDER) y la versión con Media Sanción de la Cámara de Diputados remitida para estudio por parte de la Cámara de Senadores.

(La expresión *versión sugerida*, alude a lo establecido en el Proyecto Base, en algunos casos con adecuaciones).

Artículo 2º. De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

Versión sugerida.

La Reforma Agraria **como condición para el Desarrollo Rural Armónico** se definen en los términos y con el alcance establecidos en los artículos 114°, 115°, 116° y concordantes, de la Constitución Nacional.

Esta reforma **como proceso de contenido político, económico y, social** promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, de modo contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

Comentario.

La redacción sugerida indica claramente que la Reforma Agraria constituye un proceso de cambio estructural, no sólo de finalidad económica sino esencialmente de contenido político y social, siendo ella a su vez presupuesto o condición para impulsar el Desarrollo Rural Armónico, proceso que converge en un objetivo clave (medible, obserbable): la superación de la exclusión socio económica y de la pobreza rural.

El tercer párrafo del Artículo aprobado es meramente declarativo y, reiterativo respecto a los preceptos constitucionales establecidos en los Artículos 114°, 115°, y 116°, los cuales por el rango de la norma, señalan un marco de observancia imperativa.

Artículo 3º. Función social y económica de la tierra.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

a) Aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y

Sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

Versión sugerida.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

Aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional;

Sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes; y,

Generación de empleo y puesto de trabajo, observando las disposiciones del Código Laboral.

Comentario.

La función social y económica de la tierra se cumple en la medida en que se realicen armónicamente objetivos o responsabilidades de orden económico, ambiental, y social. El inciso "a" indica los requerimientos de eficiencia económica. El inciso "b" indica requerimientos de orden ambiental y social desde el punto de vista de la sociedad en su conjunto. El inciso "c" sugerido, refuerza y completa el compromiso social a partir de un elemento absolutamente práctico y comprobable: la generación de empleos, en el marco de lo establecido en normas de rango mayor que regulan la materia: Artículo 86° y concordantes de la CN - Código Laboral.

Artículo 4°. Del Uso Productivo Eficiente y Racional de los Inmuebles Rurales.

Versión sugerida.

Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta Ley, se entiende por aprovechamiento productivo la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación ó forestación, o utilizaciones agrarias mixtas.

En el periodo que transcurre entre el segundo y el quinto año de vigencia de la presente Ley, se calificará como racionalmente utilizado aquel inmueble cuyas mejoras productivas permanentes e inversiones

representen no menos del 25 % (veinticinco por ciento) de su valor de mercado, considerando su superficie total.

Comentario.

El aumento del nivel físico de intervención productiva eficiente y racional de la superficie agrológicamente útil, del 30 al 50%, **apunta a evitar la subutilización de los predios**, lo cual con el índice aprobado, necesariamente sucederá en un número significativo de casos, contradiciendo el espíritu de la norma (inducir el esfuerzo productivo razonable y desalentar variantes ineficientes o meramente especulativas).

El establecimiento de valores fiscales para los inmuebles rurales se realiza al sólo efecto tributario, sobre bases de apreciación sujetiva, no soportadas en criterios técnicos rigurosos. En otros términos, el sistema de establecimiento de valores fiscales, en extremo bajos como sucede en nuestro país, sirve sólo para determinar bases imponibles para efectuar liquidaciones del Impuesto Inmobiliario, y más recientemente el IMAGRO. Así, su utilización como unidad de medida para determinar la explotación eficiente y racional de los inmuebles rurales resulta contrario a su naturaleza y a su finalidad, siendo en éste tema, mas apropiada la utilización de valores de mercado o valor real de la propiedad para tal efecto.

Articulo 6°. Mejoras e Inversiones.

Adicionado al Proyecto Base (SENTDER).

Versión sugerida.

Se consideran mejoras los cultivos y plantaciones permanentes y semipermanentes, así como las inversiones fijas incorporadas al inmueble **con finalidad directamente productiva**, y aquellas obras e instalaciones destinadas al almacenamiento, conservación, procesamiento, o transformación de los bienes agrarios producidos principalmente en el inmueble.

Comentario.

La redacción sugerida evita la enumeración taxativa de "mejoras e inversiones" por el simple hecho que ella dificilmente será completa y lo suficientemente precisa. De modo a salvar la redacción ambigua, elemental y confusa del artículo se propone simplemente la utilización de una definición genérica de uso y aceptación generalizada en las disciplinas: económica, administrativa y técnica.

Unidad Básica de Economía Familiar.

Artículo 8º. Concepto.

Versión sugerida.

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, UBEF, aquella propiedad agraria necesaria cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingreso suficientes para su arraigo efectivo, cobertura de sus necesidades básicas, estabilidad económica y, capitalización de la finca.

La superficie de la UBEF será determinada por la SENTDER, a base de estudios agro económicos que atiendan criterios de ordenamiento productivo, económico y, ambiental del territorio nacional, no pudiendo ser menores a diez hectáreas ni mayores a cincuenta.

La SENTDER determinará la UBEFs departamentales en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Comentario.

LA ECONOMÍA FAMILIAR CAMPESINA, CONSTITUYE EL OBJETO DE ÉSTE ESTATUTO AGRARIO. Interpretada en éste contexto, la UBEF es una figura fundamental, en cuanto que constituye, para cada departamento, el módulo predial suficiente en superficie, para que bajo el modo campesino de producción y gestión económica sea posible alcanzar niveles de producción y productividad razonables.

En la redacción sugerida se propone establecer UBEFs por Departamentos, atendiendo que dicha superficie, como base de planeamiento físico, económico y, ambiental, puede ser, según establece este mismo proyecto de Estatuto Agrario, aumentada hasta tres veces, Y NO MÁS, con lo cual se atiende con razonabilidad la diversidad edáfica observable en cada departamento.

Así mismo, la redacción sugerida establece un rango, entre 10 y 50 ha, dentro del cual deberán ser determinadas la superficie de las UBEFs departamentales.

Del Latifundio improductivo. Otros Inmuebles improductivos.

Artículo 9º. Concepto.

Versión aprobada

Se considera latifundio improductivo, los inmuebles rurales, que no se encuentren racionalmente utilizados, sea ella una sola finca o resulte de la agrupación de fincas colindantes perteneciente a una sola persona física o jurídica.

Los inmuebles que no estuviesen racionalmente utilizados, no serán calificados de latifundio improductivos, pero podrán ser declarados colonizables y sujetos a expropiación.

Versión sugerida.

Se considera latifundio improductivo los inmuebles rurales de más de mil hectáreas en la Región Oriental y cinco mil hectáreas en la Región Occidental, que no se encuentren sometidos a uso productivo eficiente y racional en los términos de la presente Ley, sea ella una sola finca o resulte de la agrupación de fincas colindantes perteneciente a una sola persona física o jurídica.

Comentario.

La conceptualización aprobada, que define como Latifundio Improductivo a todo inmueble rural que, independientemente a su superficie, no se encuentre eficiente y racionalmente utilizado, conlleva las siguientes implicancias que, en nuestra opinión, habrán de producir confusión y conflictos de interpretación, al punto de volverla prácticamente inaplicable:

Los Latifundios Improductivos pueden tener entre fracción de ha y 3.000.000 de ha de superficie (C. Casado Ltd.), lo cual contradice el concepto riguroso de latifundio y el principio de equidad; Las cargas tributarias que gravarán al latifundio afectarán a los inmuebles rurales de superficie incluso extremadamente menor, siendo ello también contrario al principio de equidad; Los inmuebles aún cuando se encuentren bajo USO EFICIENTE Y RACIONAL CUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LA LEY IGUALMENTE SON EXPROPIABLES, lo cual constituye una grave inconsistencia jurídica.

La versión sugerida resulta consistente con el sentido común y el imperativo constitucional respecto a la eliminación progresiva de las GRANDES PROPIEDADES MAL UTILIZADAS U OCIOSAS QUE CORRESPONDEN A LA DEFINICIÓN RIGUROSA DE "LATIFUNDIO", proceso de eliminación que a su vez se debe realizar por aplicación del régimen expropiatorio previsto en el Estatuto Agrario, a más de la PRESIÓN TRIBUTARIA a ser establecida, rescatando la integridad conceptual del Proyecto y su aplicabilidad.

Artículo 10°. Inmuebles y Areas no afectables.

Norma adicionada al Proyecto Base (SENTDER).

Versión sugerida.

Se considera necesaria la sustitución del inciso "e" del artículo aprobado, según la siguiente redacción:

e) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial, no quedaran sometidas a las restricciones y limitaciones de esta Ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos, y observen cumplimiento del artículo tercero de la presente Ley;

Comentario.

Se excluye a las sociedades sin fines de Lucro, dada que la utilización no adecuada de ésta figura puede prestase a artificios jurídicos protectivos del latifundio (Caso C.Casado Ltd y su nuevo adquiriente).

Artículo 25°. Sistema de producción.

Versión sugerida.

En los asentamientos Coloniales Agrícolas, se promoverá y orientará la implantación de sistemas Agro – Silvo – Pastoriles, u otras producciones agrarias sostenibles, los cuales propenderán a crear una base productiva efectivamente diversificada, eficiente económica y ambientalmente, que asegure tanto la **generación de ingresos**, como la **provisión suficiente de alimentos** a las familias agricultoras y a la comunidad en general, y posibiliten así mismo, **encadenamientos productivos** orientados a los mercados locales y regionales.

Comentario.

Todo cuanto se enuncia en el extenso artículo aprobado y más, se encuentra comprendido en la redacción sugerida.

Artículo 48°. Adjudicación limitada en Tierras de Frontera.

Versión sugerida.

En los asentamientos o colonias oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en el Artículo 17° inciso "a" de la presente Ley.

En las **colonizaciones privadas** ubicadas en zonas de frontera, considerando como tal aquella franja de tierra que se extiende a partir de los límites internacionales hasta una profundidad de 50 km., los lotes resultantes serán adjudicados a ciudadanos paraguayos en una proporción no menor al 60 por ciento, y así mismo, en el resto del territorio la adjudicación a ciudadanos paraguayos no podrá ser menor al 50 por ciento.

Comentario.

Esta norma se aplica exclusivamente a las tierras sometidas al régimen jurídico establecido por el Estatuto Agrario ("Colonización Oficial, Colonización Privada") no constituyendo en rigor una suerte de Ley General de Frontera, lo cual constituye otro tema.

Artículo 99º. Régimen especial de Usucapión.

Versión sugerida.

El beneficiario de esta Ley que poseyere initerrumpidamente un inmueble rural del dominio privado, por un lapso no menor de diez años, sin oposición ni distinción entre presentes ni ausentes ni buena fe, adquiere el dominio de él, en los términos de los artículos 1989, 1992, 1921 y concordantes del Código Civil. El SENTDER orientará a los beneficiarios comprendidos en dicha situación para la regularización de sus posesiones.

Comentario.

El artículo aprobado no implica cambio alguno en el régimen jurídico de usucapión vigente, por en cuanto, su inclusión en el estatuto Agrario carece de efectos, pudiendo incluso ser eliminado. Por el contrario, la versión sugerida reduce de 20 a 10 años el periodo de posesión que habilita el recurso de usucapión, introduciendo así, con carácter especial, un elemento nuevo acorde con el espíritu y la intención del Estatuto Agrario.

Artículo 104º. De la expropiación. Interés social.

Versión sugerida.

Se propone la modificación parcial del inciso "a" según la siguiente redacción.

Los latifundios improductivos y otros inmuebles con superficie menor a los mismos que no cumplan con la función social y económica de la tierra en los términos de la presente Ley.

Comentario.

La norma sugerida se ajusta al espíritu y finalidad del Estatuto Agrario en forma taxativa y sin ambigüedades.

Artículo 115°. Del valor de la indemnización.

Versión sugerida.

a. Para Latifundios Improductivos.

La indemnización por las tierras declaradas como latifundios improductivos, y en consecuencia expropiadas, **corresponderán al valor fiscal del inmueble establecido como base imponible para la liquidación del impuesto inmobiliario.** Las mejoras definidas en función al Artículo 6° de esta Ley (Versión Sugerida), y cuando las hubieren, se tasarán a valores de mercado y se abonarán conjuntamente como parte de la primer cuota.

Comentario.

La versión sugerida supera el carácter evidentemente impreciso y ambiguo de la norma aprobada. En la versión sugerida, por el contrario se establece taxativa y claramente QUE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS SE INDEMNIZAN A SU VALOR FISCAL, y no como dice la norma aprobada EN BASE A SU VALOR FISCAL, QUE COMO PUEDE ENTENDERSE SUPONE PARTIR DE DICHO VALOR PARA INCREMENTARLO (cabe preguntarnos a base de que criterios).

LA CUESTIÓN TRIBUTARIA.

EL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS (Ley N° 125/91 vigente, Artículos 71°, 72°, 73° y 74°), apunta a desalentar, como prevé la Constitución Nacional (Artículo 115° y 116°) la apropiación y tenencia especulativa, ó subutilizada de los inmuebles rurales.

Coherente con este enfoque, la aplicación del gravamen se encuentra contemplado en el Proyecto de Ley "Que Crea La Secretaría Nacional de Tierras y Desarrollo Rural" (Capitulo IX, Artículo 41, del Proyecto).

NOS PARECE APROPIADO INCORPORAR LA HERRAMIENTA TRIBUTARIA DIRECTAMENTE EN EL ESTATUTO AGRARIO COMO CAPITULO ESPECIAL, MANTENIENDO LA FINALIDAD, Y DESTINO DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS A PERCIBIRSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PROYECTO SENTDER, SALVANDO DE ESTE MODO EL OBSTENSIBLE VACÍO QUE SE OBSERVA AL RESPECTO EN EL ESTATUTO AGRARIO EN ESTUDIO.

COMO PUEDE ENTENDERSE, ESTA PROPUESTA NO CREA UN NUEVO IMPUESTO SINO QUE EFECTIVIZA LA APLICACIÓN DE UN GRAVAMEN HASTA AHORA CURIOSA Y SUGESTIVAMENTE IGNORADO, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE NUESTRO PAÍS OBSERVA Y OBSERVARÁ EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO UN ROL PREPONDERANTE DEL SECTOR AGRARIO, Y EN ESTE CONTEXTO, SUS POSIBILIDADES DE CRECIMIENTO SE ENCUENTRAN EN GRADO SUPERLATIVO LIGADOS A LA RACIONALIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN, TENENCIA Y UTILIZACIÓN DE SUS TIERRAS.

POR LO DEMÁS, LA CARGA TRIBUTARIA ACTUAL QUE AFECTA A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA RURAL, IMPUESTO INMOBILIARIO E IMAGRO, LEJOS DE DESALENTAR LA ESPECULACIÓN INMOBILIARIA POR SU DEBILIDAD Y AÚN POR EL AMPLÍSIMO ÍNDICE DE EVASIÓN, LA ESTIMULA Y PROMUEVE, CONVIRTIENDO EL AHORRO EN TIERRAS (ESPECULACIÓN) EN UNA ACTIVIDAD POSIBLE, RENTABLE, Y EN AUGE.

EN CONSECUENCIA, NOS PARECE QUE ESTE TEMA DEBE, REITERAMOS, SER RESUELTO EN EL CONTEXTO DE UNA LEGISLACIÓN AGRARIA, EN CUANTO SE LA PRETENDE MODERNA Y COMPLETA.

PROYECTO SENTDER

CAPITULO IX

DEL GRAVAMEN A LOS LATIFUNDIOS E INMUEBLES DE GRAN EXTENSION.

ART. 41°: MODIFICACION. LEY 125/91.

Modificar en forma parcial el Art. 74° de la Ley 125/91, quedando el mismo redactado de la siguiente forma: "Art. 74°, Tasas Impositivas".

El Impuesto se determinará sobre:

Inmuebles de gran extensión.

El tramo de la escala que corresponda a la superficie gravada indicará la tasa a aplicar sobre la base imponible correspondiente a dicha extensión.

Región Oriental	Impuesto	Región Occidental
Superficie de los Inmuebles en Ha.	Adicional %	Superficie de los Inmuebles en Ha.
Menos de 500 Ha.	Libres	Menos de 2.000 Ha.
500 a 1000	1,5	2001 a 5000
1001 a 3000	2,0 - 3,0	5001 a
3001 a 5000	2,5 - 3,75	7500 7501 a 10000
5001 y más	3,0 - 4,5	10001 y

Ha.	más Ha.

Los Latifundios tendrán un recargo adicional de un 50 por ciento sobre la escala pertinente

Asunción, mayo de 2.001

ANEXO D. MATERIAL DE LECTURA EN GRUPO. Grupo I. LAS VERDES. ARTICULOS SELECCIONADOS.

Ley 854/63	Propuesta de Ley "Que establece el Estatuto Agrario"	
"Que establece el Estatuto Agrario"		
	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
	Capítulo I De la Función Social y Económica de la Tierra	
And 2 Fl Dinnerton Donal a lan efector	Auticula 20 Da la Defensia Accidente al December 1 December 1	
· ·	Artículo 2º. De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.	
	La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance	
1	establecidos en los Artículos 109, 114, 115, 116 y concordantes de la Constitución	
del país, obtenida por la incorporación		
efectiva de la población campesina al		
	Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al	
1	arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar	
1	campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus	
1.	consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad,	
	sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.	
colocación de modo tal que permitan al		
	El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:	
económica, como garantía de su libertad		
y dignidad y fundamento del bienestar		
social.	objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta	
	ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;	
	Promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a	
	través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;	
	Promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo	
	agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;	
	Fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de	
	producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de	

agroindustrias;

Fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;

Promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;

Promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;

Promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta Ley;

Promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país.

Art. 3. Función social y económica de la tierra.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

Aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y Sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

Art. 4. Del Uso Productivo, Eficiente y Racional de los Inmuebles Rurales.

Considérase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta Ley, se entiende por aprovechamiento productivo la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilizaciones agrarias mixtas.

En el período que transcurre entre el segundo y el quinto año de vigencia de la presente Ley, se calificará como racionalmente utilizado aquel inmueble cuyas mejoras productivas permanentes e inversiones representen no menos del 100% (ciento por ciento) de su valor fiscal, considerando su superficie total.

Los que adquiriesen un inmueble rural a partir de la vigencia de esta Ley deberán realizar de inmediato, so pena de la aplicación de lo establecido en este artículo, los estudios de evaluación de impacto ambiental, de plan de uso de suelo y plan de manejo donde se establecerá el cronograma de utilización que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación.

Si hubiere otra venta o transferencia este cronograma no sufre variación y obliga al comprador.

Artículo 5°. De la superficie agrológicamente útil.

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

Los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos:

Las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes 422/73, y 542/95, "Forestal" y "De Recursos Forestales" respectivamente;

Las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley 352/94;

Las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de las leyes 422/73 y 542/95 mencionadas en el inciso "b";

Los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.

Artículo 6°. Mejoras e inversiones.

A los efectos de la presente ley se consideran mejoras productivas permanentes, todos los cultivos permanentes o semipermanentes, equiparándose al mismo las pasturas implantadas, y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, los bosques implantados, así como las construcciones consistentes en edificaciones, galpones, silos de todo tipo, alambradas, corrales, bretes, mangas, tajamares, represas, canales de irrigación, sistemas de agua corriente, eléctricos y otros y las maquinarias fijas destinadas a complementar la producción rural, los caminos, obras de arte, los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento de suelo.

Al solo efecto de juzgar la eficiencia y racionalidad de la utilización del inmueble rural definida en el Artículo 4°, párrafo 3° de la presente Ley se considerarán, además de las mejoras definidas en el párrafo anterior, el valor de los bienes de capital incorporados para el aprovechamiento productivo del inmueble rural, tales como: los cultivos anuales y sus frutos mientras no estén separados, las maquinarias y equipos de uso directo en la producción tales como tractores, cosechadoras y los animales de producción con su Registro de Marcas y Registro Sanitario.

Artículo 7°. Sostenibilidad ambiental.

A los efectos del Artículo 3° inciso "b" de la presente Ley, declaráse obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a los términos de la Ley 294/93, como instrumento de Política Ambiental y de Planificación para el uso sostenible de los inmuebles rurales, además de los fines establecidos en su Artículo 12, y así mismo, la observancia de las demás Leyes Ambientales vigentes aplicables y las reglamentaciones respectivas.

Capítulo II Unidad Básica de Economía Familiar

Artículo 8º. Concepto.

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, en adelante UBEF, aquella Propiedad Agraria Necesaria, cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su

característica, ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingresos para su arraigo efectivo y cobertura de sus Necesidades Básicas, que faciliten su inserción en la economía de mercado.

La superficie de la UBEF deberá estar relacionada al uso potencial de los suelos y su dimensión será determinada por estudios técnicos a cargo del Organismo de Aplicación, atendiendo a criterios de ordenamiento económico y ambiental del territorio nacional en cada caso y con base geográfica departamental y distrital en lo posible.

Transitoriamente, hasta tanto se determine por el Organismo de Aplicación la superficie de las UBEFs en los términos establecidos precedentemente, plazo que no superará el tercer año contado desde la vigencia de la presente Ley, en los futuros asentamientos coloniales oficiales y privados, exceptuando las tierras suburbanas, se deberá adoptar no menos de diez hectáreas por beneficiario.

Capítulo III. Del Latifundio improductivo. Otros Inmuebles improductivos

Capítulo I. Título II Del Latifundio.

efectos de esta ley todo inmueble de jurídica. más de 10.000 hectáreas, ubicado en la hectáreas en la Región Occidental, que no esté racionalmente explotado.

Artículo 9º. Concepto.

Se consideran latifundios improductivos, los inmuebles rurales que no se encuentren racionalmente utilizados, en los términos de la presente Ley y constituyan una sola Art. 4. Se consideran latifundio a los finca o de un grupo de fincas colindantes que pertenezcan a una sola persona física o

Región Oriental, o de más de 20.000 Los inmuebles que estuviesen racionalmente utilizados, no serán calificados de latifundios improductivos, pero podrán ser declarados colonizables y sujetos a expropiación.

Artículo 10. Inmuebles y Areas no afectables.

No serán considerados latifundios improductivos y en consecuencia pasibles de

Art. 7. No serán consideradas latifundios las fracciones de tierra destinadas a reservas forestales por la autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión.

consideradas expropiación bajo términos de esta Ley las áreas e inmuebles siguientes:

destinadas a reservas forestales por la Los inmuebles declarados como Areas Silvestres Protegidas Bajo Dominio Privado autoridad pertinente, cualquiera sea su por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley 352/93;

Las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley 536/95 "Fomento a la Forestación y Reforestación";

Las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental;

Las áreas de Reservas Forestales Obligatorias, y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por las Leyes 422/73 y 542/95, y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Artículo 3° de la Ley 536/95;

Los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta Ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos;

Las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado.

Capítulo IV Del Minifundio

la densidad de la población, a la intensiva

el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio. En caso de sucesión se Art. 12. Condominio. Capítulo XIX de la presente ley.

con las normas que fijará el Instituto de Bienestar Rural

Art. 11. Concepto. Superficie mínima en las Colonias oficiales.

Art. 8. Las propiedades rurales tendrán Constituyen minifundios aquellas fracciones de tierra cuya superficie sea inferior a un área mínima a determinarse en cada una UBEF, a tenor de lo establecido en la presente ley y en conformidad a la Departamento por el IBR, atendiendo a superficie de la misma que en cada caso establezca el Organismo de Aplicación.

capacidad de producción por hectárea y En los asentamientos coloniales agrícolas, las tierras no serán parceladas en a la posibilidad de su explotación superficie inferior a una UBEF, salvo que por las condiciones agrológicas y ubicación geográfica, una parcela menor fuese apropiada para ciertos tipos específicos de uso agrario intensivo, u otras actividades productivas, industriales o de Art. 9. Las propiedades a que se refiere servicios, consideradas necesarias para el desarrollo de la comunidad.

regirán por las disposiciones del Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio, salvo que la copropiedad resulte de la relación conyugal, unión de hecho o transferencia hereditaria, en cuvo caso los condóminos no podrán enajenar ni Art.10. Los lotes agrícolas no podrán gravar, por separado, sus porciones indivisas. Si el inmueble no tuviese restricciones tener un área menor de dos hectáreas de acuerdo con lo establecido con la presente Ley, su enajenación deberá dentro de las zonas suburbanas y de formalizarse sobre el todo, con el consentimiento e intervención de los condóminos, siete hectáreas fuera de ella, de acuerdo o por mandato judicial en caso de no poder obtenerse dicho acuerdo.

Art. 14. Provectos de Reordenamiento y Racionalización Parcelaria.

El Organismo de Aplicación en zonas de minifundio, con acuerdo, participación e involucramiento de la comunidad, podrá formular proyectos de reordenamiento parcelario tendientes a racionalizar, desde el punto de vista socio – económico y ambiental la configuración y tamaño de los lotes. Si a resultas de la ejecución del proyecto debieran ser reubicadas familias agricultoras, ello se hará previa indemnización, y en la Colonia oficial más próxima o zona de su preferencia.

TITULO II. CAPÍTULO UNICO. BENEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO.

Art. 14. Se considera beneficiarios de este Estatuto:

los varones o mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, sean paraguayos o extranjeros, que se dediquen habitualmente a las labores agropecuarias o que se propongan formalmente dedicarse a ellas; las cooperativas rurales; los agrónomos y veterinarios titulados;

los comprendidos en el capítulo V de la presente ley.

Artículo 16. Beneficiarios de la Ley.

Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Organismo de Aplicación, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

Tener ciudadanía paraguaya **sin distinción de sexo**, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;

Dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;

No ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF;

No tener antecedentes de morosidad en el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad con el Organismo de Aplicación o el IBR; y

No haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación o el IBR, salvo la excepción del inciso "c" de este artículo.

Para asentamientos coloniales ganaderos en la Región Occidental:

Tener ciudadanía paraguaya **sin distinción de sexo**, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;

Dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;

No haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación o el IBR, salvo la excepción del inciso "c" del párrafo precedente; Poseer registro de marca de ganado;

Garantizar, de acuerdo al reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo

ambientalmente sostenible del inmueble solicitado; y

No tener los antecedentes de morosidad mencionados en el inc. "d" del párrafo anterior referente a asentamientos agrícolas.

Art. 17. Otros beneficiarios de esta Ley.

Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

Los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;

Las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria, y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial;

Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal y Agroindustrial y otras Organizaciones de Productores o Productoras Rurales, formalmente constituidas;

Las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;

Las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley;

Las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines;

Los Excombatientes de la Guerra del Chaco conforme a lo que establece la Ley 451/73.

Grupo II. LAS NEGRAS. ARTICULOS SELECCIONADOS.

Lev 854/63 "Oue establece el Estatuto	Propuesta de Ley "Que establece el Estatuto Agrario"
Agrario"	Tropuesta de Ley Que establece el Estatuto Agrano
Agrano	TÍTULO III. DE LOS ASENTAMIENTOS COLONIALES.
Art. 16. Los núcleos sobrevivientes de	Capitulo V. Mensura y Loteamiento.
las parcialidades indígenas que aún	
existen en el país serán asistidos por el	
Instituto de Bienestar Rural para su	Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren
organización en Colonias. Con ese	asentadas comunidades indígenas constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán
objeto afectará las tierras necesarias	delimitadas en forma indivisa y adjudicadas en forma gratuita a las mismas,
	conforme a las prescripciones de la Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades
	Indígenas" o la legislación que lo sustituyere.
organismos estatales y las entidades	
	TÍTULO XIII. CAPÍTULO UNICO. DISPOSICIONES ESPECIALES Y
progresiva incorporación del dichos	
núcleos al desarrollo económico y social	TRANSITORIAS.
del país.	Art. 128. De los Pueblos Indígenas.
der pais.	En lo referente a los derechos los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes", estigado per el Paraguey per la Ley 22.4/02
	independientes", ratificado por el Paraguay por la Ley 234/93.
	TITULO III DE LOS ASENTAMIENTOS COLONIALES
	Capítulo I De la Colonización
Título Unico. De las tierras	Capitulo 1 De la Colonización
destinadas al Bienestar Rural.	Aut 10 De les tiennes destinades e le Colonización y la Deferme Agresia
desunadas ai Dienestar Kurai.	Art. 19. De las tierras destinadas a la Colonización y la Reforma Agraria.
Art 17 Sa destinará a los finos de la	Se destinarán a los fines de la presente Ley:
	oc destinaran a los tines de la presente Ley.
presente ley:	Los immorables mundos que intermen el netriore del Ouere de Ault de la Ault d
	Los inmuebles rurales que integran el patrimonio del Organismo de Aplicación;
patrimonio del IBR;	Las tierras del dominio privado adquiridas en forma directa por el Organismo de

del dominio privado Aplicación: tierras de Colonias;

Las tierras del dominio privado Hecho: propietario; v

Las tierras del dominio privado Las tierras recibidas en donación; y desarrollo y que fueren adquiridas por el IBR

adquiridas por el IBR para la formación Las tierras expropiadas bajo los términos de la presente Ley;

Las tierras afectadas por la Ley 622/60, de Colonizaciones y Urbanizaciones de

destinadas a la colonización por su Las tierras afectadas por la Ley 662/60 de Parcelamiento Proporcional de Propiedades Mayores:

adyacentes a las colonias y a los pueblos Los inmuebles rurales reivindicados por el Estado de fracciones que pertenecieron a necesarias para su expansión y su patrimonio y que fueron apropiados ilegalmente por particulares.

Capítulo II De los Asentamientos. Planeamiento

Art. 22. Plan General. Criterio de Integralidad.

La creación de nuevos asentamientos será concebida en el marco de un Plan General. que responda a una estrategia del Desarrollo Regional, comprendiendo componentes de infraestructura y servicios esenciales que aseguren su viabilidad integral.

Art. 23. Estudios previos.

El Organismo de Aplicación por sí o por terceros especialistas, en el marco del artículo precedente, deberá realizar los estudios Agro-Económicos, de Plan de Uso del Suelo, de Evaluación de Impacto Ambiental, con atención a criterios de conservación y manejo de cuencas hidrográficas, de modo a adecuar el diseño general de planeamiento físico del asentamiento a sus conclusiones, compatibilizando los aspectos económicos, productivos y sociales con los ambientales.

Art. 24. Asentamientos Coloniales Agrícolas.

El Organismo de Aplicación promoverá la creación de asentamientos coloniales agrícolas en la Región Oriental y la Región Occidental, cuyos lotes contarán con una superficie de entre una v tres UBEF, según las características físicas y agrológicas

Título II. De las Colonias Agrícolasgranjeras

Art. 44. El IBR promoverá preferentemente la formación de colonias agrícolas granjeras.

Art. 45. Las tierras para las colonias productivos que contemplen agrícolas-granjeras se dividirán en parcelas no menores de veinte hectáreas,

La recuperación, manejo y co

del área afectada.

de Art. 25. Sistemas de producción.

colonias agrícolas granjeras.

En los asentamientos agrícolas se considera prioritario el arraigo de las familias campesinas, por lo que se promoverá y orientará la implantación de sistemas productivos que contemplen los siguientes aspectos, entre otros, buscando la agrícolas-granjeras se dividirán en sustentabilidad de los mismos:

La recuperación, manejo y conservación del suelo que deberá ser promocionado y practicado en todos los asentamientos, y que es la base fundamental de la sostenibilidad productiva;

El estímulo al desarrollo de sistemas diversificados de la producción para el consumo familiar, con el objetivo de lograr la seguridad alimentaría de la misma;

Estimular la producción para el mercado, bajo sistemas de producción que contemplen la utilización de tecnologías económicamente viables, socialmente justas, culturalmente aceptables y ecológicamente sanas. Estimular el desarrollo de prácticas de producción que incorpore enfoques como la agroforestería, los sistemas Agro-Silvo-Pastoriles, sistemas de labranza mínima, poli cultivos, entre otros dependiendo de la ecorregión;

Incentivar prácticas productivas para la utilización adecuada y la preservación de los recursos hídricos y acuíferos, la prohibición de la quema, mantener la cobertura vegetal por medio del laboreo del suelo, y eliminar la contaminación del suelo, el agua, el aire y el envenenamiento de las personas con el uso de agroquímicos;

Impulsar y estimular el desarrollo y la utilización de tecnologías limpias y sanas para el medioambiente y las personas, y proteger e incentivar el fortalecimiento del patrimonio constituido por el germoplasma nativo;

Estimular la instalación y desarrollo de sistemas productivos de transformación y procesamiento de la materia prima de las fincas campesinas, familiares, asociativas o mixtas, a fin de disponer de alimentos transformados de calidad alimentaria;

Incentivar localmente las acciones tendientes a la búsqueda de mercados y a la

comercialización justa de la producción campesina, incentivando la comercialización asociativa:

Estimular el fortalecimiento organizativo en los asentamientos campesinos; y Promover el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios

Título III. De las Colonias Ganaderas

regiones apropiadas para la cría o engorde de ganado.

Art. 50. Las tierras destinadas a Oriental, en lotes de trescientas a mil quinientas hectáreas.

Art. 26. Asentamientos Coloniales Agro-ganaderos.

El Organismo de Aplicación impulsará la creación de Asentamientos Coloniales Agro - Ganaderos, en zonas aptas para el efecto, ubicadas exclusivamente en la Región Occidental o Chaco, en lotes de entre tres UBEFs agrícolas y hasta cuatro Art. 48. El IBR formentará la mil hectáreas. El Organismo de Aplicación no creará asentamientos ganaderos a formación de colonias ganaderas en las través de la colonización oficial directa en la Región Oriental.

Capítulo III Asentamientos Coloniales Agrícolas. Estructura Art. 29. Colonias Agrícolas Forestales.

colonias ganaderas se dividirán en la El Organismo de Aplicación promoverá preferentemente también la formación de Región Occidental en lotes de mil colonias agrícolas forestales utilizables para cultivos agrícolas, para granjas y para quinientas a ocho mil hectáreas, y en la uso forestal según lo determine el plan de uso de suelo.

Capítulo IV De Los Campos Comunales

Art. 30. Campos Comunales.

El Organismo de Aplicación podrá habilitar una superficie de campo para uso gratuito de la comunidad, destinado al pastoreo o abrevaje del ganado en todos los asentamientos coloniales agrícolas a crearse, sean éstos oficiales o privados.

Art. 31. De las restricciones.

Los Campos Comunales son inembargables, imprescriptibles, indivisibles e inalienables, no pudiendo ser destinado a otros fines sino a los establecidos en esta Ley.

Art. 37. De los Beneficiarios y la Asociación.

Serán beneficiarios de los Campos Comunales los vecinos de menores recursos económicos, poseedores de lotes coloniales quienes lo utilizarán para el pastaje o abrevaje de sus ganados en la cantidad y proporción que determinen los mismos beneficiarios, a través de la organización que los nuclea prevista en esta Ley y atendiendo al número de usuarios en relación a la capacidad receptiva de los campos, debiendo observarse este mismo régimen para casos en que varias comunidades compartan el uso de un solo campo comunal.

Art. 38. De la Administración.

La administración de los Campos Comunales será ejercida por los mismos beneficiarios constituidos en Asociación con Personería Jurídica y, cuya integración se hará con participación y aprobación del Acto Asambleario de Constitución por el Organismo de Aplicación.

En las comunidades que no cuentan con una Asociación, la administración del Campo Comunal será ejercida transitoriamente por una Asociación Vecinal integrada como mínimo por cinco miembros elegidos en Asamblea de los beneficiarios y durarán en sus funciones hasta la constitución definitiva de la Asociación la que automáticamente se hará cargo de la administración del campo comunal, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Los administradores serán personal y solidariamente responsables, civil y penalmente de la intangibilidad territorial de los campos comunales.

Art. 40. Obligación de los beneficiarios. Es obligación de los beneficiarios el cuidado de los humedales, esteros, manantiales, cursos hídricos, cobertura vegetal, arroyos, microcuencas, bosques, de existir dentro de los campos comunales y de supervisión por la autoridad pertinente según la Ley 96/92 "De Vida Silvestre".
Capítulo V Mensura y Loteamiento
Art. 44. Areas Silvestres Protegidas. Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, que observen características ecológicas y ambientales singulares, serán declaradas Areas de Reserva para constitución de Areas Protegidas bajo Dominio Público, y en tal carácter deberán ser transferidas a título gratuito a la Autoridad Administrativa de Aplicación de la Ley 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas". La identificación de estas áreas se harán conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente. TITULO IV Capítulo I De la adjudicación de lotes en Asentamientos Oficiales
Art. 48. Adjudicación limitada en Tierras de Frontera. En los asentamientos oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en la presente Ley.
En las Colonizaciones privadas que se creen a partir de la promulgación de la presente Ley en tierras de frontera, consideradas las mismas como la franja del territorio nacional que se extiende a partir de sus límites hasta una profundidad de 50 kilómetros, los lotes resultantes serán adjudicados en una proporción no menor del 50% (cincuenta por ciento) a ciudadanos paraguayos.
Capítulo II Obligaciones del adjudicatario
Art. 50. Ocupantes y adjudicatarios.

Art. 73. El adjudicatario del lote quedará sometido a las obligaciones:

Tomar posesión y comenzar para el cultivo o la explotación del lote; seis meses de posesión;

programa establecido por el IBR; y

los cultivos.

Salvo disposición expresa en contrario de leyes especiales, quienes ocupasen -de hecho- tierras de patrimonio del Organismo de Aplicación, a la fecha de la promulgación de la presente ley, quedan obligados a denunciar y registrar ante el mismo la ocupación ejercida. Si dentro del término de un año no lo hicieren, perderán todo derecho emergente de ella y no serán considerados beneficiarios de la presente Lev (ver Art. 98).

Art. 51. Adjudicatarios. Obligaciones.

siguientes Los adjudicatarios de lotes quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

A partir del acto formal de posesión que le otorgare el funcionario competente del de Organismo de Aplicación, el adjudicatario deberá comenzar de inmediato los trabajos inmediato los trabajos preparatorios preparatorios para el cultivo o la utilización del lote;

Construir su vivienda en el plazo de seis meses contados a partir del momento en que Construir su vivienda en el término de se le otorgó la posesión, salvo que el mismo establezca su residencia en el casco urbano del asentamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley;

Cultivar o explotar el lote en forma Cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva de conformidad al plan de racional y progresiva de conformidad al uso del suelo establecido por el Organismo de Aplicación y las disposiciones de esta Ley;

Cercar o alambrar el área necesaria para Abonar los pagos del lote solicitado dentro de los plazos establecidos en la Resolución de Adjudicación respectiva, de conformidad a lo establecido en la presente Lev;

> Los ocupantes registrados tendrán –en lo pertinente- las mismas obligaciones que los adjudicatarios.

> Tierras del Organismo de Aplicación: preferencias e Capitulo III. indemnización.

Art. 52. Orden de preferencia para la adjudicación.

Las adjudicaciones serán realizadas tomando en consideración el siguiente orden de preferencia:

A los que se encuentran en posesión pacífica y registrada de la tierra que cultivan;

A los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores:

Mujer, cabeza de familia;

Técnicos egresados de escuelas agrícolas:

Calidad de **repatriado**, en cuanto acredite calidad y antecedentes de productor rural.

Art. 53. Ocupación conjunta: Criterios de preferencia.

Cuando dos o más ocupantes se hallaren en un mismo lote, y el tiempo de ocupación no fuere superior a un año, y no fuere posible su fraccionamiento, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad v uno de los ocupantes fuera mujer cabeza de familia, se le adjudicará a ella el lote. En caso de que los ocupantes fuesen varones y exista duda sobre la antigüedad, se adjudicará a aquél cuya porción del lote se encuentre mejor trabajada.

Capítulo IV Del pago de las tierras

Art. 82. El IBR concederá facilidades Art. 55. Facilidades de pago. pagaren al contado tendrán descuento del quince por ciento del efectuar amortizaciones extraordinarias. importe total. Los compradores podrán cualquier momento

para el pago por cuotas del lote o El Organismo de Aplicación podrá conceder facilidades de pago en cuotas de hasta fracción a los beneficiarios de esta ley diez anualidades. En caso en que el titular del lote sea una mujer este plazo podrá hasta en quince anualidades. Los que prorrogarse por cinco años mas. Los que pagaren al contado tendrán un descuento de un hasta el 30% (treinta por ciento). Los compradores podrán en cualquier momento

efectuar El Organismo de Aplicación reglamentará lo dispuesto en este artículo.

amortizaciones extraordinarias en la forma que determine la reglamentación.

mora abonará un interés punitorio del atrasadas.

fracción que lo tuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el causa de fuerza mayor, podrá ser ejecutado judicialmente por el IBR.

Art. 56. Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.

El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas **Art. 84.** El adjudicatario que incurra en abonará un interés punitorio del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

uno por ciento mensual sobre las cuotas Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá Art. 85. El adjudicatario de un lote o serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

pago de dos cuotas consecutivas, salvo Si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez;

> Si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

> Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

Art. 57. Utilización deficiente de tierras.

Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación, quedarán rescindidas de pleno derecho, si el beneficiario abandonare su utilización. En tal supuesto el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la Institución establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiere introducido en el inmueble.

Capítulo IV Del Pago de las Tierras.

Art. 88. El Instituto de Bienestar Rural otorgará títulos de propiedad a los Art. 59. Titulación. hubieran pagado integramente. determinando oportunidad la garantía que exigirá por el saldo deudor.

inscriptos en el Registro Agrario del Instituto de Bienestar Rural Impuesto Inmobiliario, a los efectos de al título de propiedad la constancia del pago íntegro del precio del lote o fracción, o la de haber satisfecho la garantía exigida por el Instituto de Bienestar Rural, en caso de pago

beneficiarios que hayan abonado el El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los importe íntegro del lote o fracción. adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que También podrá otorgarlos a los que no habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y ofreciese un fiador solvente por el saldo, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente y título de propiedad.

condiciones para hacerlo, así como la El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo.

Art. 60. Forma de titulación.

Art. 89. Los títulos de propiedad serán Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el expedidos en formularios especiales, mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

y Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos empadronado en la Dirección de de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

la tributación territorial después del Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección quinto año de su expedición. Para ser Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de inscriptos en el Registro General de la la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Propiedad, el beneficiario acompañará Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta Institución.

Artículo 61. De las limitaciones.

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice, y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su

parcial.	otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la
Art. 90. Los títulos otorgados por el	finca.
Instituto de Bienestar Rural tendrán	
plena validez legal, como si fueran	
otorgados en escritura pública una vez	
inscripto en el Registro General de	
Propiedad.	

GRUPO III. LAS LILAS. ARTICULOS SELECCIONADOS.

Ley 854/63 "Que establece el Estatuto	Proyecto de Ley "Que establece el Estatuto Agrario"
Agrario"	
	TITULO VI
Art. 105. La colonización privada	Capítulo I Colonias Privadas
gozará de la siguiente franquicia:	
Exención del impuesto inmobiliario	Art. 73. Exención de impuestos.
sobe las fracciones coloniales	Las personas físicas o empresas colonizadoras privadas gozarán, de pleno derecho
adjudicadas durante cinco años	por dos años, de las siguientes franquicias; exención del impuesto inmobiliario e
contados desde la fecha de adjudicación	IMAGRO establecidos en la Ley 125/91, sobre el inmueble objeto de la colonización.
a los colonos; y	

	Los adquirentes de lotes en las colonizaciones privadas gozarán de las mismas franquicias y exenciones establecidas para los beneficiarios de las colonizaciones			
dé este caso.	ficiales.			
	TITULO VIII CAPÍTULO ÚNICO CONTRATOS RURALES			
Art. 121. Idem en el primer párrafo.	Art. 89. Utilización Indirecta. Todo contrato relacionado con la utilización indirecta de la tierra tales como arrendamiento, aparcería o trabajos societarios quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley.			
	Cuando se tratare de tierras adquiridas del Organismo de Aplicación y hasta cinco años después de su titulación, todo contrato de utilización indirecta deberá ser autorizada por el Organismo de Aplicación e inscripta ante el mismo para su validez.			
	Art. 90. Requisitos contractuales.			
Art. 123. Idem con excepción de "para su explotación" en vez de "para	En los contratos de arrendamiento y en los de aparcería constará:			
su utilización".	La superficie de tierra cedida para su utilización;			
	El canon por hectárea o el porcentaje de productos convenidos, en su caso; La duración del contrato;			
	Las mejoras necesarias que podrá introducir el arrendatario o el aparcero y por las cuales el propietario podrá indemnizarle al término del contrato.			
	Art. 91. Del precio del arrendamiento o de la aparcería.			
	El canon anual en concepto de arrendamiento o aparcería será acordado libremente entre las partes en concordancia con lo establecido en el Código Civil.			
ciento del valor fiscal asignado a la fracción arrendada.				

TOTAL A TAX
TITULO IX
Capítulo Único. Régimen de inmuebles rurales
Art. 98. Ocupantes de inmuebles rurales de patrimonio del Organismo de
Aplicación.
Los que ejercieren pública y pacíficamente la ocupación de inmuebles rurales del
patrimonio del Organismo de Aplicación, tendrán derecho a adquirir la fracción
ocupada conforme a lo estipulado por la presente Ley, debiendo observarse los
criterios de preferencia y así mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos
que acrediten calidad de beneficiario.
que deseuten candad de beneficiario.
Art. 99. Régimen especial de Usucapión.
El beneficiario de esta ley que poseyere ininterrumpidamente un inmueble rural del
dominio privado, adquiere el dominio del mismo en los términos del Código Civil. El
Organismo de Aplicación orientará a las comunidades comprendidas en dicha
situación.
Situation.
Aut 100 Destricciones sobre inmuchles adjudicades ***
Art. 100. Restricciones sobre inmuebles adjudicados.***
La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas otorgadas bajo los términos de la
presente Ley, así como los derechos y acciones que de ellas resulten, serán:
Inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones

comunes.

autorizare.

podrá Tampoco dada arrendamiento ni aparecería, autorización previa del IBR.

el importe de su tierra.

créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; Inenajenables, salvo que el IBR lo Inenajenables, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice.

> en Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, sin tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Estas restricciones cesarán a los diez Podrán ser hipotecados o transferidos previa autorización del Organismo de años de haber el beneficiario cancelado Aplicación, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado se refiera a actividades de producción agraria o agroindustrial en la finca, o el adquirente, en el caso de venta por parte del beneficiario original, reúna también las condiciones exigidas por la presente Ley.

> Estas restricciones cesarán a los cinco años de haberse cancelado el importe del inmueble.

***ver también Art. 61 De las limitaciones (hay superposición)

Art. 101. Ejecución de deuda. Subrogación.

En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Organismo de Aplicación.

Art. 102. Prohibición de Inscripción.

La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirá las transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente Lev.

Art. 103. Incumplimiento o actos ilícitos.

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo régimen de la presente ley, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para ocupantes registrados y adjudicatarios;

Por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de un año; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación.

Cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico:

Cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya Producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.

TITULO X CAPÍTULO ÚNICO DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 146 Declárase de utilidad social Art. 104. Interés social. dominio privado siguientes:

formación de colonias agropecuarias; las declaradas colonizables, de acuerdo título II de la presente Ley;

las que sirven de asientos a las Urbanización de Hecho; poblaciones estables contempladas por

sujeta a expropiación, las tierras del Declárase de Interés Social y sujeto a expropiación los inmuebles rurales de dominio privado siguientes:

estén racionalmente Los inmuebles que no están racionalmente utilizados, que sean aptos para la explotadas y sean aptas para la formación de colonias agropecuarias y, se encuentren localizados en zonas con problemas de índole social.

con lo dispuesto por el capitulo XIII, Los que sirven de asiento a poblaciones estables, con arraigo consolidado por mas de diez años, bajo términos y requisitos de la Ley 622/60 de Colonización y

la Ley 622 del 19 de agosto, de Los inmuebles afectados por la Ley 662/60 de parcelación proporcional de Colonizaciones y Urbanizaciones de propiedades mayores, conforme al procedimiento indicado en la misma;

Hecho:

problema de carácter social;

las fracciones destinadas a Parques Art. 105. Problema Social. Nacionales y para colonias indígenas; presente Ley.

las que estén ocupadas pacíficamente y En los casos comprendidos en los incisos "b" y "c", no habrá lugar a expropiación, si de buena fé por suficiente número de el propietario manifiesta su voluntad de proceder a la colonización privada o -en su pobladores con menos tiempo de caso- a otorgarles en propiedad las áreas ocupadas en un plazo no mayor a noventa ocupaciones que el requerido por la Ley días. A tal efecto se dará intervención al Organismo de Aplicación quien tendrá la 622 del 19 de agosto de 1960, y sea responsabilidad de que la ubicación o reubicación se haga de tal forma que en lo necesarias para la solución de un posible no perjudique al propietario ni al uso que éste realizare en el inmueble.

A los efectos de esta Ley, el problema social se conceptualiza a partir de la medición las que se encuentran en los caos en cada caso de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y el Indice de contemplados por el artículo 11 de la Desarrollo Humano(IDH) utilizados conjunta o indistintamente, en cuanto que ambos indicadores determinan magnitud e intensidad de los procesos de carencia y exclusión social, cultural, y económica de las comunidades rurales.

Art. 110. Desestimación de Pedido de Expropiación.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores sobre inmuebles que sean objeto de invasión u ocupación ilegitima y que hayan tenido intervención judicial.

Art. 114. Prohibición de ocupación.

Tratándose de inmuebles que no constituyan latifundios improductivos, el Organismo de Aplicación no podrá autorizar la ocupación de las tierras hasta tanto no sea pagada al propietario la justa indemnización contemplada en la Constitución Nacional.

Art. 115. Del valor de la indemnización.

El valor de indemnización por las tierras expropiadas se determinará como sigue:

a) Para latifundios improductivos:

Artículo 154.

El precio de las tierras expropiadas se determinará de la siguiente forma:

cuando se trate de tierra no ocupada. tomando el promedio del precio de las **b**) tierras. libres de correspondiente a las operaciones de inmobiliario.

quince años. El precio de las tierras así causado. como de las mejoras introducidas por el propietario, en el caso de haberlas, se Art. 116. Del pago. establecerá pr medio de dos peritos, uno nombrado por el Instituto de Bienestar a) De los latifundios improductivos: Rural. En caso de desacuerdo, éstos pudiendo el designado ser recusado de Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

La indemnización por las tierras declaradas como latifundios improductivos y en consecuencia expropiadas se fijarán en base al valor fiscal del inmueble.

Las mejoras, cuando las hubiere, se pagarán, previa tasación, a valores reales conjuntamente con la primera cuota.

Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente mejoras, considerados latifundios improductivos:

compra venta realizadas durante los dos Se establecerá el monto de la indemnización a partir de un acuerdo entre partes, en últimos años, en la zona y la evaluación procedimiento sumario ante el Organismo de Aplicación. Si en el plazo de treinta fiscal para el pago del impuesto días hábiles, contados desde la primera actuación, las partes no arribaren y formalizaren por escrito un acuerdo, cualquiera de ellas podrá demandar la fijación Cuando se trata de tierras ocupadas judicial del precio, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de turno, ante la pacíficamente tomando el promedio de circunscripción judicial que por territorialidad de ubicación del inmueble, le la evaluación fiscal de los últimos corresponda. En este procedimiento las costas siempre se impondrán en el orden

procederán a la designación de un La indemnización podrá abonarse mediante permuta o cesión de bienes o derechos tercero, y si no puediesen hacerlo el del Organismo de Aplicación, convenida entre las partes, o en dinero. En este último nombramiento será hecho por el Juez de supuesto se abonará hasta en diez cuotas anuales, las que deberán ser contempladas Primera Instancia en lo Civil de Turno, en las respectivas leyes del Presupuesto General de la Nación.

conformidad con las disposiciones del Las cuotas se abonarán a partir del presupuesto inmediato siguiente al del año de transferencia del inmueble. La transferencia se formalizará por escritura pública que el expropiado otorgará a favor del Organismo de Aplicación, por ante la Escribanía Mayor de Gobierno, sin costo para las partes. Si el expropiado no lo hiciere, lo hará el Juez en lo Civil de turno, de la circunscripción que por territorialidad le corresponda, a pedido del Organismo de Aplicación.

Cuando existiere atraso de dos cuotas anuales o más, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste de precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobro de sus cuotas vencidas, contra los deudores solidarios, el Organismo de Aplicación y el Estado, éste último representado por el Ministerio de Hacienda.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se pagará una justa indemnización, según Artículo 109 de la Constitución Nacional. La suma requerida se contemplará en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al del año inmediato siguiente a la fecha en que se acordó el monto, o se estableció por sentencia firme de juez competente.